

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

### **Ref. Acción de Tutela Rosarito Rodríguez Rodríguez vs. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Radicación No. 2020-00067-00.**

Se decide la acción de tutela formulada por Rosarito Rodríguez Rodríguez a través de la Defensora del Pueblo, Regional Santander, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

#### **ANTECEDENTES**

En aras de amparo a los derechos fundamentales de las personas víctimas del conflicto armado en condiciones dignas y justas, al debido proceso y petición, la accionante, por intermedio de la Defensora del Pueblo, Regional Santander, pide ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que active la ruta priorizada para que le reconozca y pague la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, pues, pese a que desde hace más de 6 meses radicó la solicitud respectiva con la documentación y los soportes exigidos para tal propósito en uno de los puntos de atención de la Unidad, a la fecha no ha recibido respuesta, encontrándose vencidos los 120 días previstos para ello en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, y aunque telefónicamente consultó por el trámite impreso a su petición, le informaron que debía seguir esperando la respuesta.

#### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

La autoridad accionada, oponiéndose, alegó que si bien es cierto el 1º de diciembre de 2019 la accionante reclamó el pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado, el término previsto en la Resolución 1049 de ese mismo año aún no ha vencido y así se lo hizo saber a través del oficio 202072010 227041, por lo que, “(...) una vez surtido el procedimiento, sí la decisión es favorable,... en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa...”, toda vez que los montos y el orden de pago dependen de las condiciones de cada víctima, del análisis del caso concreto y de la disponibilidad presupuestal de la entidad, precisando que “(...) solo (sic) se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia según la aplicación del método de priorización” (ver archivo 4781371 Memorial).

#### **CONSIDERACIONES**

Como el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental, su resguardo naturalmente tiene cabida a través de esta vía cuando sea infringido u objeto de inminente amenaza por el organismo ante el cual se haya elevado, al no darle respuesta oportunamente.

Es que, “(...) el fin último de ese interés de rango constitucional es que todo ciudadano reciba pronta y cumplidamente una respuesta, sin tener en cuenta su sentido jurídico, pues basta con que sea coincidente y proporcional con la petición...” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de diciembre 2 de 2003. Exp. 2003-00066-01).

La prontitud, entonces, “(...) es lo que se protege en esencia con el derecho consagrado en el art. 23” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de junio 2 de 2010. Exp. 2010-00127-01) ídem.

De esta manera, resulta palmar, la afectación a la pronta resolución como elemento del núcleo esencial de la garantía en comento, se configura cuando la autoridad encargada de resolver incumple los términos consignados en la ley.

Eso significa, que “(...) si al momento de la presentación de la acción de tutela todavía no han vencido dichos plazos **el juez de tutela deberá denegarla** e incluso de darse los requisitos fijados tanto en la ley como en la jurisprudencia (...) ‘condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad’” (sentencia T-1079 de 2003. Se resalta).

Y la razón,

“(...) la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales (...)” (íbidem).

De lo contrario,

“(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites (...) que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’ (...)” (sentencia T-130 de 2014<sup>1</sup>).

En el caso de marras, reclama la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, porque, conforme lo narrado en el libelo genitor, desde hace más de seis meses solicitó a la UARIV el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, aserto que no encuentra respaldo en el material probatorio recopilado, pues, dentro de los distintos documentos aportados, no aparece ese escrito.

La accionada, sin embargo, confesó que el domingo 1º de diciembre de 2019 recibió la solicitud de la actora (ver escrito de contestación), así que, por más dudas que pueda generar el hecho de que un día como ese sea posible radicar solicitudes en los puntos de atención, que es como relató la actora que sucedió, siendo aquella confesión el único medio de prueba con el que se cuenta para determinar la fecha de entrega de la petición, será a partir de ese día que se contabilizará el plazo en el que, según lo indica el artículo 11 de la Resolución 1094 de 2019 y lo admiten las partes, debe la Unidad dar respuesta al pedimento en cuestión.

---

<sup>1</sup> Negrillas ajenas al texto.

Todo, porque para la entidad acusada ese lapso aún no ha vencido.

Y, en efecto, efectuado dicho conteo, salta a la vista que para la fecha de presentación de la demanda, a saber, 13 de mayo de 2020, los 120 días hábiles en los que debe resolver la petición, todavía no se habían cumplido, pues, aunque pocos, faltaban más de 8 días.

De donde se concluye, ante lo prematuro del reclamo, la inexistencia de la vulneración endilgada a la accionada y, dada la ausencia de una conducta de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, no es dable conceder el amparo, lo que no obsta para que la accionante acuda de nuevo a este mecanismo en caso de que la Unidad no haya resuelto su solicitud.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo pretendido por la accionante a través de la Defensora del Pueblo, Regional Santander, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez